Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Trabajo y Conciliación n° 3 de la Provincia de La Rioja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 33 y el Juzgado de Trabajo y Conciliación n° 3 de La Rioja discrepan respecto de la competencia para entender en el amparo enmarcado en el artículo 47 de la ley 23.551, en el que la actora solicita el cese de la conducta antisindical del Ministerio de Trabajo y, por vía cautelar, que se la integre a la comisión negociadora del sector docente de la provincia de La Rioja (fs. 230 y 234 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Iniciadas las actuaciones, tras correr vista al fiscal e imprimir a la causa el trámite del artículo 498 del Código adjetivo, la jueza nacional requirió al demandado el informe del artículo 4, inciso 2, de la ley 26.854 (ver fs. 74/76, 77 y 89).

Oído el Ministerio de Trabajo y el fiscal, la magistrada admitió la medida cautelar y ordenó al demandado que permita la participación de la actora en la comisión negociadora del acuerdo colectivo del sector docente provincial (cf. fs. 97/106, 114, 115/117 y 118), lo que fue confirmado por la alzada (cf. fs. 119/129, 141 y 177).

A fojas 182 se corrió traslado de la demanda al Ministerio, el que fue contestado (fs. 198/205 y 206); mientras que a fojas 220 se le corrió traslado del hecho nuevo denunciado por la actora -acuerdo paritario alcanzado en La Rioja- que también fue evacuado, dando lugar al decreto de autos para resolver el incidente (fs. 217/219, 223/227 y 229).

En ese estado, a fojas 230, se recibió el oficio que fuera cursado por el juez provincial en el expediente n° 10302222000003676, Letra "A", año 2022, "Asociación de Maestros y Profesores s/ cuestión de competencia por inhibitoria", a través del cual comunica a su par nacional que se declaró competente para entender en la presente causa y solicita su remisión (v. asimismo fs. 71/77 y 79 del expediente

citado en último término, llegado en vista a la Procuración General; cf. fs. 87 de esas actuaciones).

Argumentó que la Unión de Docentes Argentinos (UDA) inició el amparo en jurisdicción nacional por un supuesto daño ocurrido en la Provincia, cuando le negaron el ingreso a una reunión paritaria que mantenían el Ministerio de Educación provincial y la Asociación de Maestros y Profesores (AMP). Sobre esa base, el magistrado concluyó que resulta competente para intervenir en la causa en razón de la materia y del territorio (arts. 47 y 63, ley 23.551; y 10, inc. "i", ley 5.764). Agregó que la sola circunstancia de que el decreto provincial 1.282/2020 le requiera al Ministerio de Trabajo de la Nación que, a través de su delegación local, coordine y dirija las negociaciones paritarias, no es relevante para alterar la competencia, ya que no actúa como autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales, sino que lo hace por imperio de una disposición local que le encomienda una función de coordinación, a lo que se suma que la negociación colectiva solo tendrá efectos en la Provincia.

Ante ello, el juzgado nacional, por remisión al dictamen fiscal, ratificó su competencia en razón de la materia y el territorio. Señaló que, en el caso, la asociación actora le atribuye una conducta antisindical al Ministerio de Trabajo de la Nación, que tiene derecho al fuero federal. Agregó que la contienda encuentra una adecuada solución en las reglas de competencia previstas en los artículos 47 y 63 de la ley 23.551, y 20 y 21, inciso a), de la ley 18.345, que otorgan jurisdicción al fuero para decidir cuestiones en que es parte el Estado Nacional y en las vinculadas directamente con aspectos colectivos del derecho del trabajo (cf. fs. 74/76, 232/233 y 234).

La anterior decisión fue comunicada al tribunal provincial en el plano del artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 235 y 236), y el citado juzgado, a su turno, elevó a esa Corte el expediente donde tramitó

la inhibitoria (fs. 86 de las mencionadas actuaciones, que tengo a la vista en formato papel).

En esos términos, se ha trabado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (v. Fallos: 340:815, "Brusco") y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar, inicialmente, el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho alegado, e indagar acerca del origen de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 328:2479, "Montenegro"; y 344:2109, "S., L. F.").

En el caso, la actora reclama por la vía dispuesta en el artículo 47 de la 23.551, el cese de la conducta antisindical que le atribuye al Ministerio de Trabajo de la Nación. En concreto, le recrimina que obstruye su participación en la comisión negociadora del sector docente de la provincia de La Rioja. Aduce que, pese a tratarse de una asociación con personería gremial que forma parte de la Comisión Negociadora a nivel nacional (ley 26.075) y provincial (decreto local 1.282/2020), el Ministerio no la convocó a la reunión de la comisión, celebrada el 3 de junio de 2021, en la sede local del organismo. Alega que solo la Asociación de Maestros y Profesores fue convocada al encuentro con el Ministerio de Educación, para discutir la paritaria docente provincial. Explica que, al enterarse de la convocatoria, representantes de la actora se apersonaron en la delegación ministerial, pero un funcionario nacional les negó el ingreso. En resumen, la amparista le imputa al demandado una actitud antisindical al afectar su derecho a la negociación colectiva en representación de los docentes provinciales, reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en tratados internacionales en virtud del reenvío del artículo 75, inciso 22, así como

en los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (ver fs. 40/53).

Interesa consignar que, al contestar la demanda, el Ministerio de Trabajo, domiciliado en esta ciudad, adujo que carece de legitimación pasiva pues solo coordina las negociaciones paritarias y la potestad de convocar a las reuniones incumbe al Ministerio de Educación local. Sin perjuicio de ello, anotó que, en el caso, la actora fue invitada a participar de la mesa negociadora y se abstuvo de concurrir (fs. 198/205).

–III–

Sentado ello, estimo que asiste razón al señor fiscal, en cuanto concluye que debe seguir conociendo en las actuaciones el fuero nacional del trabajo (v. fs. 74/76 y 323/233), porque la controversia aquí planteada (a saber: si el proceder del organismo nacional importó una transgresión de los derechos resultantes de la libertad sindical y de la negociación colectiva, al desconocer la capacidad de la actora para participar de la comisión paritaria), encuadra en las disposiciones forales sobre competencia.

En la causa, lo reitero, la acción se deduce contra el Ministerio de Trabajo de la Nación, quien no cuestionó la aptitud del juzgado nacional en razón de la persona, la materia y el territorio, y ha sido encuadrada en el artículo 47 de la ley 23.551, y ese ordenamiento legal, en su artículo 63, establece que los tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en las acciones como la aquí intentada (v. ap. 1, inc. “c”).

En el punto, es claro que la aptitud del fuero nacional alcanza a las controversias de derecho cualquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas y cualquier ente público– por demandas o reconvenciones fundadas, entre otros dispositivos, en convenciones colectivas de trabajo (art. 20, ley 18.345), a lo que se agrega que incluye expresamente a las acciones en las que tenga una influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con

aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (ver art. 21, inciso "a", ley 18.345).

Por lo demás, al reclamo se le imprimió el trámite sumarísimo del artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se promovió, a opción del actor, ante el domicilio del demandado en la Ciudad de Buenos Aires (art. 5, inc. 3, del CPCCN), y la competencia foral, incluso la territorial, es improrrogable (ver doctrina de Fallos: 311:2754, "Hyspamérica Ediciones de Argentina S.A.", entre otros).

Vale recordar que el criterio para determinar la atribución de competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que formula el actor y que presumiblemente pueda llegar a tener influencia decisiva en el litigio (ver CAF 19124/2018/CA1-CS1, "Galeno A.R.T. S.A. c/ E.N. - Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ proceso de conocimiento", pronunciamiento del 25/10/2022 y sus citas, en lo pertinente).

En el sublite, insisto, se demanda al Ministerio de Trabajo de la Nación, en su domicilio de Capital Federal, y la pretensión aparece vinculada con aspectos de derecho colectivo del trabajo -al cabo, la manera en que se constituye la comisión negociadora de una convención colectiva-, por lo que corresponde que siga conociendo en las presentes actuaciones el tribunal nacional del trabajo que previno (FMZ 23044857/2009/CA1-CS1; "Universidad del Aconcagua c/ PEN – Ministerio de Trabajo de la Nación s/ otros reclamos", sentencia del 25/10/2022; y sus citas, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.07 17:31:45 -03'00'